

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 126

Villavicencio, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RECURSO DE INSISTENCIA
ACCIONANTE: ÁNGELA MARÍA MORENO NEIRA
ACCIONADO: EMPRESA DESARROLLO ELÉCTRICO SURIA
S.A.S. E.S.P.
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00185-00

Resuelve el despacho el recurso de insistencia planteado por la señora Ángela María Moreno Neira.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

El 22 de septiembre de 2020, mediante correo electrónico la señora Ángela María Moreno Neira, como copropietaria de la “Finca el Amparo”, bien identificado con matrícula inmobiliaria 230-6127, ubicado en el kilómetro 11 de la vía Villavicencio a Restrepo, solicitó a la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., copia del avalúo empleado por esa sociedad para definir el valor de la servidumbre constituida sobre su bien¹.

Mediante oficio DELSU-S-CE-2020-266 del 30 de septiembre de 2020, la Directora Ambiental y Predial de la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., dio respuesta a la solicitud elevada, indicando que no era posible acceder a la copia solicitada, por ser una información privada y/o confidencial de los actos internos de esa empresa, sin que este documento esté contemplado dentro de la documentación pública establecida por la ley². Respuesta que fue notificada a la

¹ Pág. 5, Anexo 001- solicitud de insistencia.

² Pág. 6, Anexo 001- solicitud de insistencia.

solicitante en esa misma data, el 30 de septiembre de 2020, a su dirección electrónica angelamariamorenoneira@hotmail.com⁴.

El 1 de febrero de 2021, la peticionaria reiteró su petición de copias, precisando que al mediar la respuesta emitida a través del oficio No. DELSU-S-CE-2020-266 del 30 de septiembre de 2020, en la cual negaron su solicitud, por estar la documental requerida en el ámbito privado y/o confidencial de esa empresa, insiste en su petición, con base lo estipulado en el artículo 26 del CPACA, al invocarse una reserva inexistente, pues requiere esos documentos para demandar a la peticionada por los perjuicios causados⁵.

A través del oficio No. DELSU-S-CE-2021-048 del 19 de febrero de 2021, la Directora Ambiental y Predial de la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., dio respuesta a la insistencia elevada, indicado que la información solicitada hace parte de los actos internos de la empresa, por lo que el documento requerido no puede ser entregado; además precisó que al no estar esa sociedad dentro de las autoridades públicas relacionadas en el artículo 26 del CPACA, no está obligada a remitir la información pertinente a un Tribunal o Juez Administrativo para que decidan sobre la reserva aludida⁶. Respuesta que fue notificada a la solicitante en esa misma data, el 19 de febrero de 2021, a su dirección electrónica angelamariamorenoneira@hotmail.com⁸.

Por lo anterior, la peticionaria presentó acción constitucional solicitando el amparo a sus derecho de petición y debido proceso; mecanismo que fue resuelto en primera instancia mediante sentencia del 9 de abril de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo (Meta), la cual amparó el derecho fundamental al debido proceso de la accionante y le ordenó a la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., enviar a la jurisdicción administrativa la documentación pertinente, conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015⁹. Decisión que fue impugnada por la empresa peticionada¹⁰.

No obstante, acatando la orden constitucional emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, el 12 de mayo de 2021, la Empresa Desarrollo Eléctrico

³ Pág. 3, Anexo 007- respuesta a requerimiento.

⁴ Pág. 3, Anexo 007- respuesta a requerimiento.

⁵ Pág. 7 y 8, Anexo 001- solicitud de insistencia.

⁶ Pág. 9 y 10, Anexo 001- solicitud de insistencia.

⁷ Pág. 3, Anexo 007- respuesta a requerimiento.

⁸ Pág. 6, Anexo 007- respuesta a requerimiento.

⁹ Pág. 37 al 50, Anexo 001- solicitud de insistencia.

¹⁰ Pág. 51 al 55, Anexo 001- solicitud de insistencia.

Suria S.A.S. E.S.P., remitió el recurso de insistencia impetrado por la señora Ángela María Moreno Neira al Tribunal Administrativo del Meta¹¹.

2. Trámite en el transcurso de la insistencia

El 14 de mayo de 2021, previo a resolverse el recurso de insistencia radicado, se requirió a la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., para que allegara copia de las constancias de notificación de las respuestas emitidas por esa entidad el 30 de septiembre de 2020 y 19 de febrero de 2021¹². Requerimiento que fue atendido en esa misma data¹³.

Aunado a ello, el 19 de mayo de 2021, la sociedad petitionada allegó al plenario, copia de la decisión de segunda instancia emitida dentro de la acción constitucional incoada por la señora Ángela María Moreno Neira en contra de la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.; providencia que fue emitida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, la cual se revocó la decisión de primera instancia y negó el amparo incoado, en razón a que no se agotaron los medios que el ordenamiento jurídico dispone para la protección incoada.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

En virtud de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, y, en concordancia con los artículos 125 literales c) y g), 151 numeral 5°, 243 numeral 1° y 246 del CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021, este Despacho es el competente para decidir sobre el recurso de insistencia presentado por la señora Ángela María Morena Neira contra los motivos de resera expuestos por la Empresa de Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., entidad que presta un servicio público del orden nacional.

2. Problema jurídico

Corresponde establecer en primer lugar, si el recurso de insistencia radicado por la señora Ángela María Morena Neira fue presentado en término. En caso afirmativo, se establecerá si fue bien o mal denegada la solicitud de copias elevada por la peticionaria a la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.

¹¹ Pág. 2 al 4, Anexo 001- solicitud de insistencia.

¹² Anexo 004.

¹³ Anexo 007- respuesta al requerimiento.

Con el fin de resolver el problema jurídico propuesto, el despacho desarrollará los siguientes temas: (i) peticiones elevadas a empresas de servicio públicos, (ii) recurso de insistencia, y finalmente (iii) se analizará el caso en concreto.

3. Precisiones jurídicas

- Peticiones elevadas a empresas de servicio públicos

El artículo 23 de la Constitución Política, establece el derecho de petición como aquella prerrogativa en cabeza de toda persona para presentar peticiones de manera respetuosa a las autoridades y a obtener una pronta resolución de fondo y clara, las cuales pueden ser de interés general o particular.

Ha sido prolija la jurisprudencia que se ha encargado de caracterizar y precisar el contenido esencial del derecho fundamental de petición, puntualizando como elementos: *a)* la posibilidad de elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades y que estas no se abstengan a dar respuesta; *b)* obtener una respuesta oportuna, dentro de los términos establecidos dependiendo el tipo de solicitud; *c)* la respuesta sea clara y de fondo o contestación material, excluyendo toda fórmula evasiva o alusiva; y *d)* la notificación de la contestación a la solicitud presentada¹⁴.

Las peticiones, por regla general, pueden formularse ante las autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. No obstante, las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. Así en los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, estipulan que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante las entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trata de garantizar sus derechos fundamentales. Peticionadas que están en el deber de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente las solicitudes impetradas, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen¹⁵.

¹⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-T-251 de 2008. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; citado en Sentencia T-487 del 2017. Magistrado Ponente: Alberto Rojas Ríos.

¹⁵ El artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, fue declarado exequible condicionado en su aparte “*estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título*”, bajo el entendido que “al derecho de petición ante organizaciones privadas se aplicarán, en lo pertinente, aquellas disposiciones del Capítulo I que sean compatibles con la naturaleza de las funciones que ejercen los particulares.” Sentencia C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez.

En cuanto a las peticiones elevadas a empresas de servicios públicos, las cuales pueden ser de naturaleza pública, mixta o privada, este derecho fundamental debe analizarse desde aspectos, el primero como manifestación del derecho fundamental contenido en la Constitución y, segundo, como la obligación de atender las peticiones que presenten los usuarios en el marco de las actividades reguladas, particularmente la prestación de servicios públicos¹⁶.

No obstante, fuera del régimen de prestación de servicio (usuario-prestador) también cabe la formulación de peticiones. El régimen aplicable dependerá de la naturaleza de las empresas de servicios públicos ante las que sean elevadas las solicitudes. Concretamente, cuando se trate de entidades oficiales o mixtas, las cuales hacen parte de la Rama Ejecutiva, dentro del sector descentralizado por servicios (art. 38 y 68 de la Ley 489 de 1998) y, por ende, ostentan la calidad de autoridades públicas sujetas a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por su parte, cuando el requerimiento es elevado por un no usuario a una empresa privada, se aplicarán las reglas relativas al derecho de petición para particulares¹⁷.

- **Recurso de Insistencia**

El recurso de insistencia es un mecanismo procesal que estableció el Legislador a favor del peticionario para insistir en la información o documentación cuando ha sido rechazada bajo el argumento de tener reserva legal, la cual debe ser argumentada y presentada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la respuesta emitida por la entidad. Así se establece de manera clara en los artículos 25 y 26 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, a saber:

“Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.”

“Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con

¹⁶ Sentencia T- 230 de 2020.

¹⁷ *Ibidem*.

jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

(...)

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.”

Sobre esta normatividad la Corte Constitucional en la sentencia C-951 de 2014, en control previo de constitucionalidad, señaló que el artículo 26 establece el trámite a seguir cuando un documento o una información, están sometidos a reserva y la persona interesada insiste en su petición de información o documentos. Procedimiento, que es idóneo en la medida que se trata de un proceso judicial de única instancia a través del cual se decide de manera definitiva sobre la validez de la restricción al acceso de los documentos públicos, cuyas características procedimentales en nada riñen con el Estatuto Superior y, por el contrario, su estipulación legal es desarrollo de los artículos 15, 23, 74 y 209 de la Constitución Política; además, se ajusta a los cánones del debido proceso previsto en el artículo 29 Constitucional¹⁸.

Mecanismo ordinario, que no es aplicable a las peticiones elevadas ante particulares y que invoque reserva, en la medida en que este recurso es conocido por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no se estableció un procedimiento para ello frente a los particulares, por cuanto estos hace parte de otras leyes que de manera especial regulan la materia¹⁹. Por lo tanto, ante la negativa de una entidad particular de suministrar los documentos solicitados por ser de carácter reservado, le corresponderá al Juez constitucional analizar dicho asunto²⁰.

No obstante, el artículo 33 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, estableció lo siguiente:

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar,

¹⁸ Sentencia C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez

¹⁹ Ver sentencias C-951 de 2014 y T- 487 de 2017.

²⁰ Sentencia T- 091 de 2020, expediente T-7.418.878

a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas **empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios**, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.” (Negritas fuera del texto).

Normatividad que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C- 951 de 2014, providencia en la que se indicó lo siguiente frente a la excepción en empresas de servicios públicos, a saber:

“Para la Corte, el señalamiento de la reglas atinentes al derecho de petición ante entidades prestadoras de servicios, está estrechamente relacionado con la finalidad social del Estado, pues estas cumplen funciones que se enmarcan dentro del artículo 365 de la Constitución Política, el cual dispone que: *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. Si por razones de soberanía o de interés social, el Estado, mediante ley aprobada por la mayoría de los miembros de una y otra cámara, por iniciativa del Gobierno decide reservarse determinadas actividades estratégicas o servicios públicos, deberá indemnizar previa y plenamente a las personas que en virtud de dicha ley, queden privadas del ejercicio de una actividad lícita.”* (Subrayas fuera del texto)²¹

Con las anteriores precisiones normativas se pasa a resolver el problema jurídico expuesto.

4. Caso concreto

La señora Ángela María Moreno Neira, en calidad de copropietaria, el 22 de septiembre de 2020, elevó solicitud a la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., con el fin de que le suministraran copia del avalúo empleado por esa sociedad para definir el valor de la servidumbre constituida sobre su bien, “Finca el Amparo”, identificado con matrícula inmobiliaria 230-6127, ubicado en el kilómetro 11 de la vía Villavicencio a Restrepo²².

Conforme se observa en el certificado de existencia y representación legal de la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P.²³, esta sociedad está catalogada como una empresa de servicios públicos de carácter privado que tiene como

²¹ Sentencia C-951 de 2014.

²² Pág. 5, Anexo 001- solicitud de insistencia.

²³ Certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Medellín el 22 de febrero de 2021. Pág. 15 al 30, Anexo 001- solicitud de insistencia.

objeto principal “(...) *el transporte de energía eléctrica, actividad del servicio público domiciliario de energía eléctrica, así como la prestación de servicios conexos o relacionados con la actividad de servicios públicos, de acuerdo con el marco legal y regulatorio.*”, el cual tiene permitido desarrollar en el territorio colombiano y extranjero.

Por lo tanto, conforme el artículo 33 de la Ley 1755 de 2015, la entidad peticionada, al ser una empresa de servicios públicos que se rige por el derecho privado, le es aplicable en sus relaciones con los usuarios, las disposiciones sobre el derecho de petición previstas en los capítulos I y II ídem.

Dentro del plenario se observa que la señora Ángela María, solicitó copia del avalúo realizado a su predio para constituir la servidumbre que requería la peticionada, con el fin de adelantar su objeto social, esto es, el transporte de energía eléctrica y el servicio público domiciliario de energía eléctrica, pues considera que se le está causando perjuicios.

Así, al mediar una solicitud que versa sobre el servicio público que presta la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., entre los municipios de Villavicencio y Restrepo (Meta), en el cual presuntamente está afectando una usuaria en su predio, hay lugar que esta sociedad de carácter privado, acoja las disposiciones contenidas en el título II de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, específicamente las que versan sobre el recurso de insistencia, contemplado en el artículo 26.

En consecuencia, se pasa analizar el trámite surtido en la insistencia elevada por la peticionaria.

Del plenario se advierte, que la petición de copias elevada por la señora Ángela María Moreno Neira a la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., se radicó el 22 de septiembre de 2020, vía electrónica desde angelamariamorenoneira@hotmail.com a la dirección katerina.osorio@edemsa.com.co²⁴.

Solicitud que, fue resuelta de forma negativa el 30 de septiembre de 2020, aludiendo motivos de reserva, por ser una documentación de carácter privado y/o confidencial de esa sociedad²⁵. Decisión que fue notificada a la peticionaria ese mismo día, 30 de septiembre de 2020, a la dirección electrónica mediante la cual

²⁴ Pág. 5, Anexo 001- solicitud de insistencia.

²⁵ Pág. 6, Anexo 001- solicitud de insistencia.

se elevó la solicitud²⁶, a saber:



Inconforme con la respuesta emitida, el 1 de febrero de 2021, la señora Ángela María Moreno Neira, presentó recurso de insistencia frente a la negativa de la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., de entregarle la copia solicitada.

Como se indicó en el acápite de precisiones jurídicas, el parágrafo del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015, dispone que el recurso de insistencia deberá presentarse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Del trámite surtido en la petición de copias elevada, se observa que el término para interponerse recurso de insistencia, corrió entre el primero (1) de octubre de 2020 al quince (15) de octubre de ese mismo año, toda vez que la entidad peticionada invoca de los documentos el 30 de septiembre de 2020, data en la cual notificó esta decisión a la peticionaria.

Por lo tanto, el recurso de insistencia elevado el 1 de febrero de 2021, por la señora Ángela María Moreno Neira, ante a la negativa de la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P., de entregarle copia del avalúo solicitado, se encuentra fuera del término establecido por la ley.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, se rechazará la insistencia enviada por la Empresa Desarrollo Eléctrico Suria S.A.S. E.S.P. a este Tribunal.

²⁶ Pág. 3, Anexo 007- respuesta a requerimiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido por la señora Ángela María Moreno Neira, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese de manera personal o por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En firme esta providencia archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR

MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99370735eb917cb1450d781f37c9a5d2082c4262eed1ddf064a1dfd1429b0b00

Documento generado en 26/05/2021 03:23:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>